



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

“LEAVY, SERGIO NAPOLEON C/GOOGLE
INC. Y OTRO S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA”

- EXPTE. N° FSA 17035/2019/CA1 –
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N° 1

///ta, 22 de octubre de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

1.- Que en la presente causa se encuentra para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el actor a fs. 53/57 y concedido por el Juez de la instancia anterior mediante providencia de fecha 8 de octubre de 2019 (fs. 58).

La impugnación se deduce contra del decisorio de fecha 1 de octubre de 2019 (fs. 47/48) en el cual el magistrado luego de tener por promovida demanda en contra de Google Inc. y/o Google Argentina S.R.L., Que Pasa Salta, El Destape, Informato Salta, Facebook, El Intransigente, Contexto Tucumán, El Expreso de Salta, Cuarto Poder, Minutouno.com, El Tribuno, Nuevo Diario de Salta, Clarín, La Nación y La Gaceta Salta, y determinar el trámite del proceso sumarísimo (arts. 321 y 498 del CPCCN), entendió que todos ellos como demandados tenían derecho a ser oídos y proponer sus defensas antes de analizar la procedencia de lo peticionado por la actora, por lo que ordenó correrles traslado por el término de cinco días para las empresas domiciliadas en Salta, aplicándole a las radicadas en la Capital Federal la ampliación en razón de la distancia en los términos del art. 158 del CPCCN.

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

2.- Que el actor sostuvo que con lo decidido se transformó una demanda autosatisfactiva en un proceso de conocimiento -aunque sumarísimo- no obstante la situación urgente y de evidente perjuicio inminente para su parte, traduciéndose ello en un total desamparo judicial ante el claro, injusto y anónimo ataque sistemático producido por internet para perjudicar su honor y reputación pública, y reducir sus chances electorales.

En ese sentido, siguiendo doctrina acorde con su postulado, sostuvo que las medidas autosatisfactivas, aún sin normas que las disciplinen, son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables sin sustanciación (*inaudita et altera pars*), en virtud de las cuales, mediando una fuerte probabilidad de que los planteos sean atendibles, su concesión importa una satisfacción de los derechos cuyo resguardo fue solicitado, resultando, contrario a ello, la sustanciación ordenada que afecta sus garantías constitucionales y convencionales de defensa, debido proceso legal, respeto al honor e incluso a la imagen propia -afectados todos con múltiples caricaturas y deformaciones de su persona- y que son considerados derechos humanos fundamentales en los términos de los arts. 1.710 a 1.715 del Código Civil y Comercial.

Recalcó el exceso que significó la orden de correr traslado a Que Pasa Salta, El Destape, Informate Salta, Facebook, El Intransigente, Contexto Tucumán, El Expreso de Salta, Cuarto Poder, Minutouno.com, El Tribuno, Nuevo Diario de Salta, Clarín, La Nación y La Gaceta Salta, en la medida en que, conforme lo especificó en la demanda, Google Inc. y/o Google

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Argentina S.R.L. -que brindan espacios publicitarios-son quienes a través de diferentes páginas *web* difunden en forma activa los contenidos calumniosos en su contra, permitiendo su propagación, por lo que la finalidad de la medida es que las últimas nombradas cesen en la divulgación del referido contenido y, sólo en el hipotético caso en que no cumplieran con ello, se ordene mediante oficio a las demás firmas citadas a que restrinjan el espacio publicitario otorgado a ellas.

Por último, entendió arbitraria la decisión porque no resulta una derivación razonada del derecho vigente y los antecedentes de la causa, sin que el magistrado haya explicitado las circunstancias que la justifiquen, generándole, además, un gravamen de imposible reparación ulterior, al crearse artificialmente la edificación de un proceso de conocimiento cuyo resultado -luego de transitadas, al menos, las dos instancias ordinarias- superará temporalmente las elecciones nacionales y provinciales en las que es candidato.

Por ello y luego de acompañar más documentación que daría cuenta de las noticias falsas y anónimas esta vez de la página *web* <https://ciudadfm.com.ar/circula-un-video-falso-con-declaraciones-de-sergio-oso-leavy/>, solicitó se revoque la resolución de fs. 47/48 y se admita la medida sin sustanciación, con carácter urgente.

3.- Que previo a resolver la cuestión planteada, cabe tener presente que la pretensión sostenida por el actor al presentar su escrito de fs. 38/42 se dirigió a obtener el cese en las plataformas de Google Inc. y Google Argentina S.R.L. de toda noticia falsa, maliciosa y anónima que afecte su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

persona, honor, imagen y buen nombre, y, por otro lado, se ordene a los medios informativos digitales aludidos y demás plataformas informáticas que pudieren surgir de la causa, a retirar los espacios publicitarios brindados por ellos a Google Inc. y Google Argentina S.R.L., hasta tanto cesen las publicidades difamatorias contra su persona. Todo bajo apercibimiento de desobediencia judicial, fijación de astreintes y de ser solidariamente responsables de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.

Como sustento de su planteo expuso su calidad de candidato a Senador Nacional por la provincia de Salta por el Frente de Todos en las elecciones que se iniciaron en las PASO del 11 de agosto y que concluirán el 27 de octubre del corriente año, como así también su postulación como candidato a Gobernador en las PASO del 6 de octubre y próximos comicios definitivos del 10 de noviembre también del corriente año, surgiendo a partir de su actividad proselitista noticias falsas, difamatorias e injuriantes (*fake news*) en internet, como, por ejemplo, que estuvo preso en Bolivia, que es narcotraficante, que posee una pista propia para el aterrizaje de aviones presuntamente utilizados para el tráfico en la frontera y que es “ladrón, misógino, machista y mafioso”, persiguiendo con ello, desacreditar su reputación pública y distorsionar gravemente un pilar básico del sistema democrático como es la información objetiva, veraz y seria que respecto de las candidaturas y los partidos políticos deben dar los medios de comunicación.

Refiriéndose a la mecánica de las publicaciones, explicitó que Google Inc. y Google Argentina S.R.L. son los vehículos que a través de

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

distintas páginas *web* y por un beneficio económico, brindan espacios publicitarios y difunden de forma activa contenidos palmariamente maliciosos y temerarios a través de los *blogs* individualizados como *www.elosomentiroso.video.blog* o *www.canaparaeloso.blogspot.com*.

4.- Que, ante todo, no surge del escrito de demanda que el reclamo sostenido respecto de las páginas *web* de Que Pasa Salta, El Destape, Informate Salta, Facebook, El Intransigente, Contexto Tucumán, El Expreso de Salta, Cuarto Poder, Minutouno.com, El Tribuno, Nuevo Diario de Salta, Clarín, La Nación y La Gaceta Salta, lo fuera en forma subsidiaria para el caso de que las plataformas de Google Inc. y Google Argentina S.R.L. no cesaran en la divulgación del contenido que considera injurioso a su persona, y más aún cuando en dicho escrito solicitó, incluso, que la orden judicial se dicte bajo apercibimiento de fijación de astreintes y de ser solidariamente responsables de las acciones civiles y penales correspondientes.

Sobre tales bases, cabe aseverar, contrariamente a lo argüido por la actora a fs. 38/42, que el alcance otorgado por el magistrado de la instancia anterior a su petición resulta una consecuencia lógica de lo allí expuesto.

Siendo ello así, el análisis de este Tribunal debe circunscribirse a la procedencia o no de sustanciar el planteo, como etapa previa al dictado de la decisión judicial que corresponda.

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

5.- Que en ese sentido, vale recordar que la medida autosatisfactiva, que no se encuentra regulada normativamente, se vincula con una solución inmediata no cautelar cuya procedencia exige fuerte verosimilitud del derecho y una particular urgencia en cabeza del requirente y que, por tratarse de un proceso autónomo que puede culminar en una cosa juzgada, la materia no debe requerir amplitud de debate ni complejidad de prueba, dependiendo su sustanciación previa, por ello, de las circunstancias del caso y, en dicho contexto, “la decisión de no oír previamente a su destinatario será una solución excepcional justificada por situaciones de urgencia impostergable” (confr. Peyrano, Jorge W., Prada Errecart, Agustín, “La Trastienda de algunas institucionales procesales de origen pretoriano”, *La Ley 2018-D*, 1124, cita online: AE/DOC/1707/2018), prevaleciendo el criterio, no excluyente, de que como principio debe ser sustanciada; “es decir, que debe oírse al destinatario de su despacho favorable” (Peyrano, Jorge W., “La justicia temprana”, *La Ley 2017-C*, 1027, cita online: AR/DOC/1018/2017).

Quiere decir que la sustanciación o no de una medida como la aquí articulada depende de que el planteo que sustenta la pretensión no resulte controvertido y sea palmaria la afectación de los derechos constitucionales que se dicen vulnerados.

Bajo ese marco, resulta necesario diferenciar los agravios vinculados con noticias o información cuya falsedad es esgrimida por el accionante, de aquellos que, en cambio, se vinculan con expresiones injuriantes

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

cuya utilización, por sí mismas, alcanzan para impulsar una protección inmediata.

Además, cabe tener presente que lo solicitado por el señor Sergio Napoleón Leavy pone en tensión dos bienes jurídicos de raigambre constitucional: por un lado el derecho a la intimidad, integridad, preservación del buen nombre y honor que se siente agraviado por informaciones, datos y material que circula en internet y, por otro, el derecho a la libertad de expresión y de exponer y publicar tales contenidos, por parte de los buscadores *web*.

6.- Que con esos parámetros y no existiendo reglamentación normativa vinculada con la actividad de los buscadores de internet respecto de la información que circula en la *web*, la cuestión será analizada a la luz del criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Rodríguez, María Belén c/Google Inc. s/daños y perjuicios”, sentencia del 28/10/2014 (Fallos: 337:1174) y “Gimbutas, Carolina Valeria c/Google Inc. s/daños y perjuicios”, sentencia del 12/09/2017 (Fallos: 340:1236), que fueran meritados en la causa “Jenefes, Guillermo Raúl c/Google Inc. s/daños y perjuicios”, resuelta por esta Sala I el 16 de abril de 2018.

Al respecto, y en lo que aquí interesa, en tales precedentes el Máximo Tribunal trazó una línea divisoria entre los casos en los que resulta evidente la existencia de una lesión contumeliosa al honor de aquellos en que ello no ocurre, en la medida en que en los primeros surge palmario el apartamiento de las reglas de funcionamiento de la red social que específicamente prevén políticas relativas a evitar conductas como incitación al

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

odio, amenazas de violencia, calumnias, epítetos u otro tipo de contenido que se utilice para degradar a otra persona. Y en ese aspecto, estableció, de modo general, una regla para distinguir “nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento” (confr. considerando 18 de Fallos: 337:1174).

Así, enumeró como “ilicitudes manifiestas” -entre otras- las que importen inequívocamente lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad y cuya naturaleza ilícita -civil o penal- de los contenidos resulte palmaria y directamente de consultar la página en la que se inserten.

Por el contrario, existen casos, dice el Alto Tribunal, en que “las lesiones al honor o de otra naturaleza” no son inequívocas sino “eventuales”, por lo que, el asunto debe debatirse en sede judicial o administrativa para su efectiva determinación (considerando citado).

7.- Que analizando el planteo del actor bajo este prisma y habiendo efectuado el Tribunal una constatación en la *web* de lo por él sostenido, cabe diferenciar, como ya se anticipó, las cuestiones vinculadas con noticias o información cuya falsedad es alegada por el accionante, de aquellas otras en las que surge palmario el empleo de expresiones injuriantes cuya utilización, en sí mismas, justifiquen una protección inmediata.

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Así, corresponde mencionar el *blog* que circula bajo la dirección: <https://canaparaeloso.blogspot.com>, en el que puntual y directamente se refiere al aquí actor como “narcotraficante, ladrón, machista, misógino y dedicado a la trata de personas”, calificativos que por sí mismos lesionan su honor, excediendo con largueza la difusión de los “pensamientos y las opiniones” a que pioneramente la “Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” de 1789 garantiza como elemento sustantivo para la libre publicación de las ideas y que condujo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a afirmar que “ni en la Constitución de los Estados Unidos ni en la nuestra ha existido el propósito de asegurar la impunidad de la prensa. Si la publicación es de carácter perjudicial, y si con ella se difama o injuria a una persona..., no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones sin mengua de la libertad de prensa...” (Fallos: 167:138), ya que este derecho “radica fundamentalmente en el reconocimiento de que todos los hombres gozan de la facultad de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa... pero no en la subsiguiente impunidad de quien utiliza la prensa como un medio para cometer delitos comunes previstos en el Código Penal” (Fallos: 269:195, considerando 5° y 306:1892, entre otros).

Es que, conviene insistir en este aspecto, el derecho consagrado en los arts. 14 y 32 de la Constitución Federal de 1853 y vigente desde entonces, no ampara una suerte de “derecho al insulto” pues ello entraña una contradicción en sus términos: no media en efecto, “derecho” a lo ilícito, pues el “derecho” es, por definición y desde antiguo (confr. Digesto, I,1, 10 y Tomás de Aquino, Suma Teológica, II – II, 57, ad 1) la “propia cosa justa”

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

(*ipsa iusta res*), por lo que, como ha venido a reconocerse con la reforma de la ley 17.711 y se mantiene en el vigente Código Civil y Comercial, no cabe admitir el “abuso del derecho” (confr. arts. 1071 y lo expuesto por esta Sala en el citado precedente “Jenefes”, especialmente considerando 3.6).

Así las cosas, la referida utilización de la *web* en el *blog* antes aludido resulta manifiestamente ilícita y justifica la inmediata protección del derecho del aquí actor, sin que se requiera debate alguno ante lo palmario del agravio, por lo que respecto de este punto corresponde notificar a Google Inc. y a Google Argentina S.R.L. a fin de que arbitren las medidas necesarias para retirar de circulación de manera inmediata el *blog* en cuestión.

Y cabe aclarar que lo decidido no se hace extensivo al otro *blog* denunciado por el actor bajo el IP <https://elosomentirososvideo.wordpress.com>, en la medida en que no se encuentra disponible en la *web*, tal como fuera constatado por la Secretaría del Tribunal al momento de resolver estas actuaciones.

8.- Que distinta es la conclusión a la que se arriba en relación a la procedencia de los restantes agravios esgrimidos en el recurso, pues lo peticionado en el sentido de ordenar a las plataformas de Google Inc. y Google Argentina S.R.L. la supresión “de toda noticia falsa, maliciosa y anónima que afecte su persona, honor, imagen y buen nombre, y, por otro lado, se ordene a los medios informativos digitales Que Pasa Salta, El Destape, Informate Salta, Facebook, El Intransigente, Contexto Tucumán, El Expreso Salta, Cuarto Poder, Minutouno.com, El Tribuno, Nuevo Diario de Salta,

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Clarín, La Nación, La Gaceta Salta y demás plataformas informáticas que pudieren surgir de la causa, a retirar los espacios publicitarios brindados por ellos a Google Inc. y Google Argentina S.R.L.”, conlleva una amplitud que en principio aparecería como discutible en función del derecho a la libertad de la prensa y la prohibición de censura previa, por lo que deviene desaconsejable disponer una medida judicial de tan lato alcance, máxime si ello importa -ante la elevada cantidad de páginas *web* involucradas-, la restricción de que se ejerza el derecho de todas ellas a ser oídas, con posible injerencia de la libertad de expresión, cuyo rol primordial en toda sociedad moderna consiste en asegurar el ejercicio del derecho de informar (confr. CSJN, 8/9/92, JA, 1992-IV, 47; CSJN, 25/09/91, LL, 2001-E-723; CNCiv., sala H, 23/8/2000, LL 2001-A, 109, y esta Cámara antes de su división en salas en “Jenefes, Guillermo Raúl c/Google Argentina s/medida cautelar”, pronunciamiento del 3 de octubre de 2012), como presupuesto medular de la diversa y robusta opinión pública que supone la democracia.

Por lo demás, no se advierte cómo podría Google Inc. y Google Argentina S.R.L. determinar automáticamente cuáles son las noticias falsas y maliciosas que pudieran estar circulando en ese operador de búsqueda con respecto al actor, por lo que una manda judicial generalizada para que controle y elimine información a su respecto sería, además de desproporcionada, en rigor, de imposible cumplimiento (confr. en sentido análogo “Jenefes, Guillermo Raúl c/Google Argentina s/medida cautelar”, pronunciamiento del 3 de octubre de 2012, especialmente considerando 4).

Fecha de firma: 22/10/2019

Firmado por: LUIS RENATO RABBI BALDI CABANILLAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES DE SIMONE, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO SOLA, JUEZ DE CAMARA



#34150474#247503299#20191022124954774



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA I

Por lo que, se

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto a fs. 53/57 y, en consecuencia, **ORDENAR** a Google Inc. y Google Argentina S.R.L. a que de manera inmediata retiren de toda circulación el enlace <https://canaparaeloso.blogspot.com>, **CONFIRMANDO**, en lo demás, el decisorio de fecha 1 de octubre de 2019 (fs. 47/48)._

REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas 15 y 24 de 2013 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y devuélvase la causa al Juzgado Federal de Salta N° 1.

mids

FDO. DRES. RABBI-BALDI CABANILLAS-SOLA-CATALANO-JUECES DE CAMARA- ANTE
MI: MARIA INES DE SIMONE-SECRETARIA

